

APROXIMACIÓN A LA IDEA DE *RAZÓN PÚBLICA* SEGÚN JOHN RAWLS*

John Fernando Restrepo Tamayo**

Recibido: abril 13 de 2012
Aprobado: octubre 5 de 2012

RESUMEN

En este texto se explica cómo mediante la idea de Razón Pública, los *Dos principios de justicia* se encarnan en el corazón de una sociedad política según John Rawls. Los *Dos principios de justicia* son una abstracción que toma cuerpo conforme a los intereses, necesidades y formas propias de cada organización social según su historia y cosmovisión. La tarea del Tribunal Constitucional como máxima expresión de la idea de Razón Pública, consiste en asegurar que la actividad política que lideran las mayorías sea coherente con los *Dos principios de justicia*, los cuales son el fundamento de toda su idea de justicia.

PALABRAS CLAVE

Razón pública, control constitucional, Tribunal constitucional, principios de justicia, democracia.

* El núcleo básico de las reflexiones que integran este artículo tiene como fundamento el texto presentado al Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, para optar al título de Magíster en Filosofía, titulado: **La idea de Razón Pública en John Rawls y el Tribunal Constitucional en Colombia**. El trabajo recibió distinción *Meritoria* y contó con la generosa dirección del profesor Diego Eduardo López Medina.

** Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Profesor de los cursos: Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho. Actualmente adelanta estudios de doctorado en Derecho en la Universidad de Medellín donde coordina el Área de Derecho Público. jfrestrepo@udem.edu.co

ABSTRACT

In this text John Rawls explains how through the idea of public reason the two principles of justice are embodied in the heart of a political society. The two principles of justice are an abstraction that take life according to the interests, needs and own ways of social organization according to its history and worldview. The constitutional court task as a maximum expression of the idea of public reason, consists in assure that political activity, which is leaded by majorities, is coherent with the two principles of justice, which are the fundament of its whole idea of justice.

KEY WORDS

Public reason, Constitutional control, Constitutional court, Principles of justice, Democracy.

INTRODUCCIÓN

John Rawls¹ tiene por objeto analizar de qué manera la soberanía popular no es absoluta. El pueblo, al igual que las demás ramas del poder público, está sujeto a unos límites institucionales contenidos en la Constitución. La Razón Pública (Rawls, 2004) ha de orientar todo el proceso de deliberación, de fijación de acuerdos y de transacción de intereses en los que los habitantes de una determinada organización política fijan sus principales reglas de juego, todo ello en concordancia con los postulados constitucionales. ¿Por qué son tan importantes estos postulados? Porque son el escenario en el cual se materializan, a través de derechos fundamentales, los *Dos principios de justicia*.

Esta apretada aproximación para definir la representación de la Razón Pública requiere aclarar tres presupuestos: (i) el régimen político en el que se desarrolla la Razón Pública; (ii) las condiciones morales de los integrantes de dicho régimen político y, (iii) el contenido y significado de los *Dos principios de justicia*. Sobre el régimen político, Rawls defiende el modelo democrático². La idea de Razón Pública aplica perfectamente en un modelo democrático porque es una construcción colectiva. La Razón Pública no es el patrimonio de una casta, de una élite o de un partido político dominante. La monarquía, la aristocracia, la autocracia y el socialismo quedan por fuera de esta descripción de Razón Pública (Rawls, 2004, pág. 247). Y quedan por fuera porque en estos regímenes políticos la reflexión sobre el bienestar público no es una construcción colectiva sino que se presenta como una única manifestación política de voluntad válida, exclusiva, legítima y vinculante. En estos regímenes el pueblo solo es destinatario de los buenos ideales de sus gobernantes. Su intervención en

1 Iusfilósofo norteamericano. (1921-2002) Autor de una obra cumbre de la filosofía política contemporánea: *Una teoría de la justicia*. Obra con la cual se fijan los términos actuales sobre la construcción de una sociedad liberal, plural, ordenada y justa. Sus tesis son debidamente ampliadas, explicadas y corregidas a lo largo de su actividad académica posterior. Su discusión con la tradición utilitarista y la revisión al orden social han tenido una notable influencia en materia política, filosófica, económica y jurídica. Para ampliar los detalles de su vida familiar y la forma en que se forjó una carrera académica desde Princeton hasta Harvard, puede ver los detalle en el texto: JOHN RAWLS: legado de un pensamiento. GRUESO; Delfin (Compilador) Cali, Universidad del Valle, 2005

2 Rawls habla de Democracia como la totalidad de ciudadanos que comparten una posición igual de ciudadanía.

la construcción de las propias reglas sociales de juego político que le vincule es mínima e invisible.

Cuando Rawls habla de la Razón Pública como la puesta en escena de las facultades intelectuales y morales arraigadas en las capacidades de los miembros que integran la sociedad, resulta decisivo hacer referencia a la influencia kantiana que hay en Rawls. Este legado nos presenta a los seres humanos como sujetos dotados de dos facultades: la facultad de lo justo y la facultad de lo bueno³. Estas facultades son llamadas facultades morales kantianas, en las cuales se consolida una antropología kantiana sobre la cual Rawls teje todas las premisas de libertad, de equidad, de cooperación y de justicia.

Los *Dos principios de justicia* representan el mayor constructo teórico, hipotético y moral sobre el cual se relata una versión contemporánea del contrato social de cuño liberal y cooperativo. Estos principios son el primer acuerdo de una sociedad, políticamente ordenada, que pretende organizarse política y pluralmente, integrada por sujetos dotados de las facultades morales, que se ubican en un supuesto de igualdad para fijar las condiciones mínimas que cualquiera podría aceptar para sí y que confía en que los demás también aceptarían como buenos para sí mismos. Estos principios establecen, en primer lugar, que a todas las personas debe asegurárseles un mismo conjunto de libertades y, en segundo lugar, aceptar que las desigualdades sociales y económicas solo pueden tolerarse si resultan de condiciones equitativas en el acceso a cargos públicos y si generan beneficios para los menos aventajados.

Estos principios son una abstracción moral y son lo suficientemente amplios como para que quepan en el mayor número de organizaciones sociales que transiten hacia una democracia plural y permiten que cada sociedad, según sus intereses y coyunturas, pueda materializar a través de una lista de derechos básicos constitucionalizados.

Es por ello que resulta necesario que haya un guardián de la Constitución, porque lo que defiende el guardián cuando defiende

3 Rawls habla de estas facultades morales como la capacidad que tienen las personas de ostentar un sentido de lo justo y de lo bueno que les permite actuar y entender una concepción de lo justo y de lo bueno en dirección con principios razonables que faciliten la cooperación social.

Ibíd., p. 134

la Constitución es el conjunto de derechos fundamentales, que a su vez representan la expresión política más fiel de los *Dos principios de justicia* con los que Rawls da inicio a toda su propuesta política-moral. Pasamos ahora a ocuparnos de la naturaleza, el contenido y el desarrollo de la Razón Pública. Para ello vamos a dar respuesta a unos interrogantes.

1. ¿QUÉ HACE PÚBLICA A LA RAZÓN?

Tres elementos básicos: (i) es la razón del público, es decir, de los ciudadanos que se esfuerzan por identificar las mejores condiciones sobre las cuales ha de asentarse la sociedad; (ii) la principal preocupación de esta razón es el bien público, lo cual significa que se interesa por las cuestiones fundamentales de la justicia y, (iii) tanto su naturaleza como su contenido son públicos; esta publicidad está dada por los principios y los ideales de una concepción política de la justicia (Ibíd, pág. 248).

2. ¿QUÉ DIFERENCIA A LA RAZÓN PÚBLICA DE LAS RAZONES NO PÚBLICAS?

La Razón Pública está incluida en la discusión de los asuntos políticos fundamentales sobre los cuales reposa una sociedad democrática en la que los derechos básicos quedan constitucionalizados y existe un poder judicial, organizado en forma de Tribunal que los preserva de los alcances coyunturales de las mayorías⁴. La Razón Pública tiene su seno en la deliberación política en la que toman parte sujetos iguales y dotados de facultades morales a través de la cual se fijan leyes y se reforma la Constitución. Esto es, la Razón Pública orienta la toma de decisiones esenciales para el funcionamiento político de una sociedad democrática, que obliga a todos por igual, que es vinculante porque es una construcción colectiva y porque desarrolla los ideales consignados en los *Dos principios de justicia*, que todos

4 Esta idea de que una institución inscrita en el poder judicial, asegure la integridad del texto que recoge los derechos fundamentales frente a la voluntad mayoritaria, puede resumirse como la esencia política y jurídica de la Jurisdicción Constitucional, tal como lo proponen Hans Kelsen, John Hart Ely y Luigi Ferrajoli. Para estos autores la rama judicial es la que mejor puede hacer el pulso institucional porque precisamente lo que debe hacerse es controlar los alcances mayoritarios del legislador y del ejecutivo.

aceptan y consideran necesarios y equitativos (ibíd., p. 249). Algunos temas que explicitan la Razón Pública pueden ser: las condiciones para tomar parte mediante el voto en los asuntos públicos, la tolerancia religiosa, la propiedad privada y las condiciones equitativas de oportunidades. Por el contrario, las razones no públicas, obedecen a las reglas institucionales del juego social que tejen los individuos según sus gustos o sus intereses más particulares. Las razones públicas no obligan de forma política, pública o moral a la totalidad de los asociados, solo obliga a los integrantes de cada institución, quienes libremente se incorporan a las instituciones y quienes libremente pueden prescindir de ellas sin que se afecte la totalidad del orden social. Las razones no públicas son los reglamentos internos con los que las instituciones (sindicatos, familias, escuelas, corporaciones, institutos o iglesias) fijan las condiciones de comportamiento de sus allegados. Son muy importantes para el funcionamiento local pero no gozan la universalidad de la Razón Pública. Algunos ejemplos de razones no públicas son: el régimen tributario, los reglamentos escolares, las relaciones familiares, la protección del medio ambiente, la promoción de las artes, el cuidado animal y el manejo de la polución. Pero esto no significa que las instituciones gocen de discrecionalidad absoluta para imponer sanciones y reglas de juego que puedan afectar el núcleo de derechos fundamentales. Esta es una posición muy coherente con la tesis de que ninguna institución goza de soberanía absoluta. No la tiene el pueblo, ni el Legislador, ni el Presidente; tampoco la puede tener un pastor, un empleador o un rector de una institución educativa. En caso de que haya abuso que extralimite el poder de alguna institución, el deber de la Corte Constitucional es intervenir, regular las cargas sociales, asegurar la integridad de los derechos fundamentales y racionalizar el poder institucional.

Algunos ejemplos importantes de la intervención de la Corte Constitucional con respecto a razones no públicas que deben limitarse cuando resultan contrarias a la Constitución son: (i) Sentencia T-463 de 1996, donde la Corte Constitucional conoció de una tutela contra el Ejército de Colombia por impedirle a una ciudadana ingresar al Curso de Suboficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército por no contar con la altura mínima exigida. A juicio de la Corte Constitucional la estatura no es un requisito que se ajuste a los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad que orienten la actuación de

la administración. De tal manera que dicha exigencia afecta de manera ostensible los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y de libre escogencia de oficio. La Sentencia T-688 de 2005 en la que la Corte Constitucional conoce de una acción de tutela que presenta una pareja de estudiantes de grado once de la Institución educativa Sofonías Yacup de la Tola. A los jóvenes se les obligó a cambiar su jornada escolar diurna por la jornada nocturna ya que la institución contemplaba esta medida para aquellas parejas que quedarán en embarazo y así se les cambia la jornada sin que se les afecte el núcleo básico del derecho a la educación. Esta disposición se hace según el reglamento y la aprobación de muchos padres de familia con el fin de limitar el aumento de embarazos en los jóvenes. Para los accionantes esta medida es violatoria al desarrollo de la personalidad y acarrea un trato discriminatorio, toda vez que separa a los jóvenes de su grupo de amigos con quienes compartieron los cursos anteriores y con quienes les une una profunda amistad. Consideran además que el reglamento académico acarrea una sanción pública muy rígida y presenta una connotación de castigo y no de ayuda pedagógica para quienes quedan en embarazo. A juicio de la Corte Constitucional debe tutelarse la protección de los derechos de la pareja de estudiantes y se recuerda que todo manual de convivencia escolar, así refleje el conjunto de normas que integran la vida académica de cada grupo específico, no puede ser contrario a la Constitución. Dicha facultad reglamentaria no es absoluta y por ende no puede desconocer los derechos básicos de la pareja de novios estudiantes.

3. ¿POR QUÉ NO TODOS LOS ASUNTOS DE TRASCENDENCIA POLÍTICA SE RESUELVEN POR VÍA DE LA RAZÓN PÚBLICA?

Este punto tiene soporta las mismas críticas que se le hacen a Habermas cuando señala que asuntos como la protección del medio ambiente o los fenómenos migratorios obedecen a la esfera de la ética y no de la moral (para este asunto en particular puede revisarse a García Amado, 1999). Son asuntos internos que cada sociedad resuelve. Mientras que los asuntos morales sí tienen trascendencia global. Rawls, frente a este mismo dilema, reconoce que existe una línea muy delgada con la cual se puede incluir un tema en la esfera de la Razón Pública, sin embargo, la razón que él ofrece es de tipo

funcional. Afirma Rawls que primero debe darse la delimitación pública de algunos asuntos sobre los cuales se asegure plenamente su esencia constitucionalizada y ajustada a los intereses comunes que el mayor número de asociados comprende y comparte. En la medida en que se asegure la satisfacción de unas condiciones mínimas podrá ampliarse el marco de aplicación de nuevos elementos de interés público. (Rawls, 2004, pág. 250)

4. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA RAZÓN PÚBLICA?

Una concepción política y liberal de la justicia. Esta concepción hace referencia a: (i) una lista de derechos, libertades y oportunidades básicos; (ii) derechos, libertades y oportunidades básicos asumidos de una forma prioritaria y, (iii) a establecer medidas que aseguren a los ciudadanos el ejercicio efectivo de esos derechos, libertades y oportunidades básicos. En la medida en que los *Dos principios de justicia* están estrechamente relacionados con la concepción política de la justicia será posible entender la sociedad como un esquema unificado de cooperación social. Este modelo social es ideal para estimular la práctica democrática.

Esta concepción política de la justicia ostenta unos principios de justicia y orientaciones de indagación que definen modos de razonar y criterios para evaluar si los *Dos principios de justicia* se aplican efectivamente. De la mano de las orientaciones de indagación debe incluirse una lista de virtudes públicas tales como la razonabilidad y la disposición a respetar el deber moral de la civilidad. Al Tribunal Constitucional le corresponde analizar si las normas sociales y privadas gozan de una plena razonabilidad a la luz de las disposiciones constitucionales. El principio de legitimación política exige que en asuntos referidos a esencias constitucionales y de justicia básica, la estructura básica con sus políticas públicas se justifique razonablemente ante todos los ciudadanos. El principio de legitimidad permite orientar la indagación pública, a la luz de este principio se señala que en el momento de debatir esencias constitucionales y asuntos de justicia básica no se acuda a una concepción moral, filosófica o religiosa de bien. Se debe acudir a argumentos que sean razonablemente aceptados por ciudadanos libres e iguales. El principio de legitimidad tiene la pretensión de impedir que sujetos, acudiendo al uso del po-

der del Estado, decidan sobre esencias constitucionales o asuntos de justicia básica según su particular concepción de bien. La Razón Pública no puede estar condicionada o dirigida por razones no públicas. El contenido de la razón Pública solo puede hacerse legible cuando los ciudadanos logran que las discusiones políticas fundamentales se orienten por una concepción política basada en unos principios y en unos valores que esperarían razonablemente que los demás también habrían de aceptar por considerar orientados en la realización de la equidad, la cooperación y la justicia (Rawls, 2004, pág. 261). La semejanza en la generalidad de los *Dos principios de justicia* como en las orientaciones de la Razón Pública se hace explícita en la exigencia de que los ciudadanos, a la hora de hacer referencia a las discusiones fundamentales, puedan hacer uso de una concepción política de la justicia basada en valores razonables de los que quepa esperar la aceptación de los demás. Puede haber lugar a que los demás no acepten la misma concepción política de justicia, de tal manera que la cultura política está obligada a establecer ideas básicas que puedan desarrollarse de formas diferentes. Identificar la concepción de justicia más razonable es resultado de un ejercicio deliberativo. Si se impone, como consecuencia del poder que políticamente ejercen unos sobre otros, se desmiente la pretensión democrática de la idea de Razón Pública. No debe olvidarse que la idea de Razón Pública es una construcción social, plural y colectiva que en caso de llegar a imponerse se desnaturaliza.

5. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES?

Rawls afirma que estos principios son los elementos estructurales de la Democracia constitucional. **Primer principio:** existe una diferencia y una relación jerárquica entre el poder constituyente del pueblo y el poder constituido de los representantes del pueblo. El poder constituyente habilita al pueblo para darse su propio orden jurídico, es un poder no susceptible de revisión jurisdiccional; **segundo principio:** existe una diferencia y una relación jerárquica entre la Constitución y la ley ordinaria. Esta relación jerárquica exige que toda disposición normativa que integra el orden jurídico deba ser coherente formal y materialmente con el texto constitucional; **tercer principio:** es el reconocimiento de una soberanía popular limitada

por una carta de derechos, de principios y de valores. El gobierno del pueblo debe ejercerse de conformidad con el contenido constitucional; **cuarto principio:** es la expresión de unos derechos básicos a través de los cuales se materializan los *Dos principios de justicia*. Estos derechos básicos son un rasero sobre el cual se determina la coherencia material del contenido normativo. Las leyes, expresión política y jurídica del Legislador, no pueden desconocer el núcleo de estos derechos, es por eso que la lista de derechos no se basta a sí misma, es necesario que existan unos medios judiciales de protección y una Jurisdicción Constitucional independiente, que asegure la integridad de estos derechos frente a fuerzas políticas oportunistas y, **quinto principio:** el esquema tripartito del poder público. Existen tres ramas del poder público. Cada una de ellas ostenta un grado de independencia frente a las demás. Cada una tiene un plan de funciones debidamente separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los derechos básicos, de los principios y de los valores. Cada rama de poder público se debe al pueblo (Ibíd., pág. 269).

6. ¿POR QUÉ EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REPRESENTA LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA RAZÓN PÚBLICA?

En el interior del juego político, puede ocurrir que unas mayorías políticamente organizadas ajusten leyes según intereses no razonables. El ejercicio de la revisión judicial consiste en la facultad del Tribunal Constitucional de confrontar el contenido de dicha ley ordinaria mayoritaria con los *Dos principios de justicia* que irradian el texto constitucional. De tal confrontación entre la Constitución y la ley ordinaria mayoritaria puede encontrar el Tribunal Constitucional que existe una contradicción entre una y otra. Así, atendiendo al principio de la supremacía de la ley del pueblo sobre la ley ordinaria, el tribunal tiene la potestad de impedir que tal norma ingrese al orden jurídico. El lugar que desempeña el Tribunal Constitucional en el interior de la democracia dualista constitucional es ejercer la confrontación entre la ley suprema y la ley ordinaria e impedir que la voluntad del pueblo plasmada en la Constitución pueda ser vulnerada por el ejercicio político legislativo, de tradicional carácter mayoritario. Estas decisiones pueden ser contrarias a los intereses mayoritarios, pero no por eso puede acusarse de ejercer una función contraria

a la democracia. La revisión jurisdiccional de la actividad legislativa se fundamenta en la prevalencia del texto constitucional y no en coyunturas políticas o intentos partidistas de acomodar la ley suprema a intereses específicos. Puede acusarse al Tribunal Constitucional de antimayoritario con respecto a la ley ordinaria. Su justificación para impedir el ingreso de una ley ordinaria legislativa que contradiga la ley suprema se basa en establecer argumentos razonablemente acordes con la Constitución. La autoridad superior del pueblo legitima su actuación así como la independencia política con la que ejecuta tal confrontación normativa con la Constitución.

Dos argumentos que complementan la idea de que el Tribunal Constitucional es la máxima expresión de la Razón Pública: (i) el único criterio que rige su intervención juridico-política es la Razón Pública inscrita en el texto constitucional donde se consagran a través de derechos las esencias constitucionales y los asuntos de justicia básica. Cuando las esencias constitucionales y los asuntos de justicia básica no están en juego, los ciudadanos y los agentes políticos pueden tomar decisiones conforme a sus concepciones particulares de bien. Toda intervención del poder judicial es siempre pública. No hay ocasión hipotética para que tenga que pronunciarse sobre asuntos ajenos a las esencias constitucionales o a los asuntos de justicia básica. Sus decisiones siempre hacen referencia a esencias constitucionales o asuntos de justicia básica, por eso su sujeción permanente a la idea de Razón Pública consagrada en el texto constitucional; (ii) la tarea de los miembros del Tribunal Constitucional consiste en ofrecer, conforme a fundamentos razonables, la mejor interpretación del texto constitucional. Todo ello permite darle publicidad razonable a la Razón Pública. Concluye Rawls que:

La mejor interpretación es la que mejor cuadra con el cuerpo de esos materiales constitucionales y la que mejor justifica ese cuerpo en los términos de la concepción política de la justicia, o de una variante razonable de ella. Al proceder así, es de esperar que los jueces puedan apelar y apelen a los valores políticos de la concepción pública, siempre que la constitución misma explícita o implícitamente invoque esos valores —como lo hace, por ejemplo, al incorporar una carta de derechos que garantiza la libertad de culto religioso o la igualdad ante la ley. El papel del tribunal aquí es parte de la publicidad de la razón, y constituye un aspecto del am-

plio papel, también educativo, desempeñado por la razón pública. Evidentemente, los jueces no pueden traer a colación su propia moralidad personal, ni los ideales y virtudes de la moralidad en general. Todo eso tienen que tratarlo como si fuera irrelevante. Del mismo modo, tampoco pueden invocar puntos de vista –propios o ajenos- religiosos o filosóficos. Ni pueden aludir sin restricción alguna a valores políticos. Lo que deben hacer es apelar a valores políticos que, a su entender, pertenezcan a la interpretación más razonable de la concepción pública y de los valores políticos de justicia y razón pública. Y eso son valores respecto de los cuales ellos creen de buena fe que, como exige el deber de civilidad, puede esperarse razonablemente que todos los ciudadanos, en tanto que individuos razonables y racionales, aceptarán. La idea de razón pública no significa que los jueces estén de acuerdo entre sí, más de lo que están los ciudadanos, en los detalles de su comprensión de la constitución. Sin embargo, tienen que interpretar, y tiene que parecer que interpretan, la misma constitución desde la perspectiva de lo que consideran las partes relevantes de la concepción política y creer de buena fe que su interpretación puede ser definida desde esa perspectiva. El papel del tribunal como intérprete jurídico supremo de la constitución supone que las concepciones políticas sostenidas por los jueces, así como sus puntos de vista acerca de las esencias constitucionales, ubican más o menos en el mismo lugar el alcance central de las libertades básicas. (Ibíd., págs. 271-272)

A MANERA DE CONCLUSIÓN

John Rawls habla de la revisión jurisdiccional sobre la actividad normativa del legislador y del ejecutivo para fundamentar la naturaleza de la Razón Pública con la cual se estructura la *Democracia constitucional*. La Constitución debe entenderse como la expresión del pueblo actuando constitucionalmente a través de cada una de las ramas del poder público, y de una forma muy especial del poder judicial. Es el pueblo, mediante sus representantes en el Ejecutivo y el Legislativo, quien traza los lineamientos del texto constitucional y el poder judicial se encarga de mantener los valores, los principios y los derechos allí contenidos. Este poder está llamado a evitar que el orden jurídico se atomice; a garantizar un efectivo control al poder público; a impedir que las mayorías desconozcan los derechos de grupos sociopolíticamente marginados; y a darle vitalidad a la Razón

Pública en el foro público, esto es, a garantizar que sea a la luz de los presupuestos constitucionales donde se oriente la discusión política. Estas funciones depositadas en el Tribunal Constitucional lo han posicionado en el epicentro del escenario político y jurídico. Una sociedad que ha constitucionalizado su ordenamiento jurídico permite posicionar al poder judicial como el instrumento por medio del cual los grupos minoritarios logran canalizar la vindicación de sus derechos. La exclusión que históricamente han padecido estos grupos por parte del legislador, a quien no le interesa poner en riesgo su caudal electoral, ha legitimado al poder judicial para establecer unas nuevas reglas de juego y confiar en que efectivamente se pueda garantizar la dignidad humana; el acceso a la información; el respeto por el libre desarrollo de la personalidad; la exigencia de que sean acatadas las formalidades legales y la conservación del equilibrio institucional.

En una sociedad constitucionalizada, el poder judicial liderado por el Tribunal Constitucional es el lugar de referencia para minorías homosexuales, indígenas, afro-descendientes, población femenina que buscan un espacio en el foro público, conforme a lo establecido en los presupuestos constitucionales de participación, autonomía y reconocimiento para lograr un desarrollo pleno de su ser en sociedad, sin lugar a rechazo, discriminación o exclusión arbitrarios. Indagar por esa forma en que grupos periféricos políticamente puedan garantizar su participación en el foro público es el paso a seguir y de esta manera acercar a cada ordenamiento jurídico la aplicación o no de la Razón Pública.

REFERENCIAS

- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia T-463*. M.P. Hernández, J.G.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-688*. M.P. Escobar Gil, R.
- García Amado, J. (1999). *Filosofía del derecho de Habermas y Luhman*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Grueso, D. (Ed.). (2005). *John Rawls: legado de un pensamiento*. Cali: Universidad del valle.
- Rawls, J. (2004). *El liberalismo político*. (A. Doménech, Trad.) Barcelona: Crítica.